

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-001-2019-00070-01**
Demandante: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN**
Demandados: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Proceso: **EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, que negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado, porque considera que no ha tenido oportunidad de controvertir las decisiones proferidas al interior del proceso, y estima que no se ha surtido la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

El Juzgado de primera instancia, profirió decisión el 12 de agosto de 2020, precisando en síntesis que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada vía correo electrónico el 30 de julio de 2019,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



además que la entidad ejecutada con memorial de 22 de agosto de 2019, formuló reposición contra el auto de 4 de julio de ese año que decretó medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, sostuvo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, y que la causal de nulidad invocada (artículo 133, numeral 8 del CGP), carece de fundamento dado que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue ajustada a la regulación legal vigente, negando en consecuencia la solicitud de nulidad.

Contra ésta decisión, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. El a quo, resolvió no reponer el auto de 12 de agosto de 2020, esgrimiendo idénticas razones.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, censura el auto de 12 de agosto de 2020, fundamentalmente porque considera que hubo una indebida notificación de esa entidad, a la luz del artículo 133, numeral 8 del CGP, disposición que al efecto señala:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)»*

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Sostiene además, que no se le concedió el término de 25 días para pagar y excepcionar de conformidad con lo dispuesto 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pues bien, sobre las causales de nulidad, es propicio señalar que nuestra regulación procesal civil ha adoptado un régimen taxativo, es decir, no pueden invocarse causales de nulidad distintas a las previstas en el artículo 133 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que, en el presente asunto el recurrente invoca la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., precisando en últimas que la entidad que representa estuvo indebidamente notificada.

Revisado el acontecer procesal, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP, previo agotamiento del citatorio para notificación personal remitido a la dirección física carrera 54 No. 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá.

Asimismo, , el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 612 del CGP, en los siguientes términos, dispone:

*«Artículo 612. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales». (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Si bien es cierto, cuando se demanda una entidad pública, la notificación del auto de mandamiento de pago debe dirigirse al correo electrónico institucional, situación que no se realizó, pues la NACIÓN-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MINISTERIO DE DEFENSA fue notificada por aviso en la carrera 54 No. 26-25 CAN de Bogotá; pero de conformidad con el artículo 136, numeral 4º del CGP, «*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*», la nulidad invocada se encuentra saneada, de acuerdo con lo previsto en la causal 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, concurrió al proceso e incluso formuló reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no se ha vulnerado su derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

Por su parte, con relación al término de 25 días para pagar y excepcionar de conformidad con lo dispuesto 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que invoca el recurrente, tal tópico no es susceptible de recurso de alzada de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 del CGP y normas especiales.

Finalmente, esta sede judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento relacionado con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por no ser ésta la entidad afectada con la nulidad invocada.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c227cdb1f46877db9cba1fab2c2c81cea5c4cbb5ce3cfce3807605f
f7a

Documento generado en 12/07/2021 02:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>